



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0347/2020

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0347/2020, y;

R E S U L T A N D O:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *doce de febrero de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. *****
***** compareció a demandar la nulidad de las multas con número de folio ***** y ***** , publicadas en la página oficial del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Aguascalientes.

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdos de fechas *veinticuatro de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveídos de fechas *dos de junio y y primero de julio de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de

demanda.

IV.- En fecha *dieciocho de agosto de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio; que fue celebrada el día *primero de octubre de dos mil veinte*, desahogándose las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades del Municipio de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza la parte actora, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia de la multa de tránsito impugnada.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 26, fracción I, y 27, último párrafo, de la



Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Que en relación con la causal de improcedencia invocada por la autoridad demanda Secretaría de Finanzas del municipio de Aguascalientes, en la cual manifiesta que resulta improcedente la demanda interpuesta por la actora, esto en razón a que sí tuvo conocimiento de la falta cometida, ya que una vez que se levantada dicha acta, le fue entregada la boleta de infracción con número de folio *****.

Es INFUNDADO toda vez que de la misma boleta de infracción con número de folio *****, exhibida por la propia autoridad demandada se advierte, que está no fue entregada al conductor del vehículo, pues se menciona en el apartado denominado *nombre* la leyenda de *Conductor ausente*, por lo que, no existe certeza jurídica de que la parte actora haya tenido conocimiento al momento de ser levantada dicha infracción.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes, en la cual señala que debe decretarse el sobreseimiento porque la resolución impugnada no es una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor, y por lo tanto, no constituye una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:...

II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal (...).

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con las multas de tránsito dadas a conocer mediante estado de cuenta, cuya determinación y cobro corresponde a las autoridades demandadas, se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala.

De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda, la parte actora manifestó en esencia desconocer los adeudos a que hace referencia la página en

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).**



línea del Ayuntamiento de esta ciudad de Aguascalientes por la cantidad de \$1,012.00 (UN MIL DOCE PESOS 00/100 M.N.), con números de folio ***** y ***** , por la supuesta imposición de dos multa con fecha no estipulada.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para la exhibición de dicha resolución, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

En el presente caso, una vez que las demandadas dieron contestación, exhibiendo la determinación de calificación, así como, la boleta de infracción con número de folio ***** , por lo que la actora estuvo en aptitud de formular ampliación de demanda, respecto a dicho folio.

Dentro de los conceptos de nulidad vertidos por la demandante, se estudia el PRIMERO de su escrito inicial de demanda

y SEGUNDO de su escrito de ampliación, en donde refiere que la determinación de calificación y la boleta de infracción con número de folio *****, es ilegal, ya que la misma no cumplen con los requisitos de debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 4°, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo anterior, afirma, porque no externa las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, realizando el correspondiente razonamiento lógico jurídico.

Resultando FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a la determinación de multa impugnada, se advierte que no se encuentran debidamente fundada y motivada, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la actora, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la boleta de infracción con número de folio *****.

Por ello, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la sanción, trasciende a la sustantividad de dicha determinación, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de estas.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo



238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma*. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana*, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

Ahora bien, por lo que respecta al adeudo referido por la actora en la página en línea del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Aguascalientes y que se deriva de la multa de tránsito con número de folio *********, procede la nulidad en razón a que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales consta la sanción de multa impugnada, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad para acatar el fondo de dicha sanción en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, como ya ha sido mencionado, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del

acto impugnado, no obstante que le fue requerido por esta Sala en virtud de que la actora manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo que prevalece incluso ante la circunstancia de que la parte actora haya perdido su derecho para ampliar demanda.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la demandante para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditando con ello las violaciones sustantivas o de fondo cometidas en el acto impugnado, toda vez que los hechos y fundamentos que motivaron la respectiva sanción de multa impuesta no fueron conocidos por ésta por causa imputable a la autoridad demandada, lo procedente es que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en la sanción de multa impuesta a la actora con número de folio *********, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se siga viendo afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir la constancia del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo y subsanando así, la indefinición derivada de la omisión en que quedó la actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Al haberse decretado la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

SEXTO.- En mérito de lo anterior, se actualizan las causas de anulación previstas en el artículo 61, fracciones II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito descritas en el resultando I con números de folio ******* y *******.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito descritas en el Primer Resultado de la presente resolución, por las razones expuestas en el Quinto Considerando de la misma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del doce de octubre de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/mfp



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **diez** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0347/2020**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *nueve días del mes de octubre de dos mil veinte.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL